



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO -SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.:
2076

Sincelejo, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis

(2016)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación: 70-001-33-33-009-2014-00186-00

Demandante: Benito Arévalo Aldana

**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
CASUR**

Tema: Conciliación Judicial

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho si se imparte o no aprobación a la conciliación Judicial realizada entre las partes en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual intervinieron como demandante el señor Benito Arévalo Aldana, quien estuvo representado en la misma por su apoderado judicial Dr. Jorge de Jesús Álvarez Guzmán y la parte demandada Caja de Sueldos de la Policía Nacional -CASUR, la cual también estuvo representada por su apoderado judicial, Dr. John Jairo Quintero Giraldo.

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 64 de la ley 446 de 1998, *“la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

Así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispuso que las personas jurídicas de derecho

público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (Hoy artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, al referirse a la conciliación como requisito de procedibilidad estatuyó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

En la Ley 1437 de 2011 se estableció en la etapa de audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la posibilidad de que las partes conciliaran sus diferencias, para así de esta manera terminar anticipadamente el proceso judicial y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y a la vez hacer más efectivos los derechos de las partes.

Es necesario resaltar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del Juez Contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito

adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso:

"ARTÍCULO 73. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público." (Subrayado para destacar).

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

3. CASO CONCRETO:

El señor Benito Arévalo Aldana a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR, solicitando la nulidad del acto administrativo Oficio N° 0785 de fecha 07 de febrero de 2014, expedido por la autoridad demandada, mediante le cual se le niega el reajuste de su asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y lo dejado de pagar, con su respectiva indexación, por considerar que tiene derecho a que su asignación sea reliquidada en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC).

A título de restablecimiento del derecho solicita, que la entidad demandada pague, reajuste, compute y reincorpore en la asignación de retiro del actor, el porcentaje que corresponde a cada año con su respectiva indexación por cada año respectivo a partir del año 1997 y hasta que se ponga fin la litigio.

La demanda, estuvo fundada en las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Derecho de petición presentado por el actor ante la entidad demandada, recibido con fecha de 18 de diciembre de 2013, solicitando el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC (fol. 32 a 34).
- Oficio N° 0785 de fecha 07 de febrero de 2014, dando respuesta a la petición anterior, en el cual se indica que la misma no puede ser atendida favorablemente (Fol. 35).
- Copia autentica de la hoja de servicios del actor donde indica que laboró por el termino de 21 años un mes y veintitrés días al servicio de la policía nacional, con fecha de retiro de 19 de febrero de 1995 (Fol. 36).
- Copia autentica de la Resolución N° 1047 sin fecha visible de expedición, mediante la cual se le reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro del actor a partir del 19 de mayo de 1995 (Fol. 37 a 38).
- Copias auténticas de tres liquidaciones anuales por aumento general de sueldos del actor sin fechas visibles (fol. 39 a 41).
- Copias simples de liquidaciones de la asignación de retiro del actor, correspondientes de los años 2000 a 2013, sin suscribir (Fol. 42 a 55)

PARTE DEMANDADA:

- Aporta los antecedentes administrativos de reconocimiento de la asignación del retiro del actor (Fol. 82 a 107).

De acuerdo con lo anterior y procediendo a efectuar el examen de legalidad de la aludida acta de conciliación, es menester puntualizar previamente lo que de manera reiterada ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹ sobre los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para impartir o no aprobación sobre un acuerdo conciliatorio, de la siguiente manera:

"Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- *La debida representación de las personas que concilian.*
- *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*
- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias"*

Procederá entonces el despacho a estudiar el cumplimiento de tales requisitos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y jurisprudencia aplicable, para ratificar o no el acuerdo conciliatorio.

3.1 Representación de las partes y su capacidad para conciliar.

¹ Así lo ha recalcado el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en Auto del 28 de marzo de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Mauricio Fajardo Gómez. En Auto del 21 de octubre de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Mauricio Fajardo Gómez Barrera. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)

Las partes estuvieron debidamente representadas así:

Parte demandante: Dr. Jorge de Jesús Álvarez Guzmán, con facultad expresa para conciliar (Fol. 125).

Parte demandada: Caja de Sueldos de la Policía Nacional-CASUR: de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades de derecho público para obrar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados, así lo establece la norma:

***Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

En el caso *sub-examine*, se tiene que la entidad demandada estuvo representada por el Dr. Jhon Jairo Quintero Giraldo, con facultad expresa para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien demuestra su calidad mediante copia de la Resolución N° 4961 de fecha 08 de noviembre de 2007 (Fol. 126 a 130).

De conformidad con lo anterior las partes se encuentran debidamente representadas y facultadas para conciliar.

3.2 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación judicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener el reconocimiento del incremento de la asignación de retiro, en principio se pensaría que estos derechos no son susceptibles de transigir o conciliar, pero verificado el acuerdo conciliatorio este no resulta lesivo para los intereses del demandante, y lo que se estaría es adelantando el reconocimiento de sus derechos previa sentencia judicial.

Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que lo reconocido, en cuanto a límites temporales es lo que le correspondería a partir del día 18 de diciembre de 2009, con la aplicación de la prescripción cuatrienal de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, desde el momento en que presentó su petición el día 18 de diciembre de 2013 conforme se verifica a folio 32 del cartulario.

Por lo tanto el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

3.3 Que no haya operado la caducidad de la acción. De la misma forma como no es procedente la admisión de una demanda si la correspondiente acción ha caducado, de igual forma tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. De tal forma que, si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente. En efecto, el parágrafo dos del artículo 81 de la ley 446 de 1998, reza:

"ARTICULO 61. PROCEDIBILIDAD: (...) *Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.*"

Por su parte el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Se tiene entonces que la demanda debe ser interpuesta en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que niega o reconoce el derecho que se pretende. En el presente caso como la asignación de retiro, según lo ha reiterado la jurisprudencia² es equivalente a la pensión de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas.

3.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Este presupuesto se cumple con las

² Ver entre otras sentencia que establece: T- 802 de 2011

"[es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, [...], de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes"

pruebas que demostraron la legitimación de la convocante, los documentos aportados con la demanda, entre los cuales se encuentra el acto administrativo demandado (Fol. 35), la hoja de servicios del actor y la Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro (fol. 36 a 38), con las correspondientes liquidaciones anuales de los años 1997 a 2013 (Fol. 39 a 55).

Los anteriores documentos igualmente fueron aportados con la contestación de la demanda y se encuentran visibles a folios 82 a 102 del cartulario.

3.5 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. De las pruebas debidamente aportadas a la demanda debe desprenderse que existe una alta probabilidad de condena que amerite la celebración de tal acuerdo, el cual debe resultar además benéfico tanto para el patrimonio público, como para el particular. En efecto, taxativamente el inciso tercero de artículo 73 de la ley 446 de 1998 dispone:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)”

Ahora bien, para determinar si en el *sub-judice* se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Despacho estudiará el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue relacionado en el acápite de pruebas, las cuales respaldan lo reconocido patrimonialmente en la audiencia de conciliación. Veamos:

La jurisprudencia³ ha señalado que en casos como el que hoy es objeto de estudio, es factible el reconocimiento de los incrementos pensionales dejados de percibir por concepto de I.P.C. durante los años que estuvo vigente tal incremento porque a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 se volvieron realizar los incrementos pensionales de los miembros de la fuerza pública en virtud del sistema de oscilación y es posible reconocer que en estos casos existen altas probabilidades de condena para la entidad demandada y se deba reconocer el pago de la prestaciones sociales a favor del actor.

En cuanto al monto de lo reconocido y su posible lesividad del patrimonio público obran en el expediente liquidaciones presentadas por el apoderado de la parte demandada (Fol. 136 a 149), dichas liquidaciones incluyen la asignación total pagada, el incremento salarial total y la asignación básica acorde al I.P.C., para los años correspondientes desde 1997 a 2016, reconociéndosele al actor lo dejado der cancelar con aplicación de la prescripción cuatrienal desde el 18 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta que la petición inicial que interrumpe la prescripción fue presentada el día 18 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, considera el despacho que se encuentra dado el presupuesto antes mencionado, es decir, que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público ni violatorio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

³ Ver entre otras, sentencias del H. Consejo de Estado, Sentencia de agosto 21 de 2008, Expediente 0663-08 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 4 de marzo de 2010, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero y sentencia de 27 de enero de 2011, Rad. No. 1479-09, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio judicial, estipulado en acta de audiencia inicial celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante este Despacho, en el que consta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagará al señor BENITO ARÉVALO ALDANA, la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$7.084.214), por concepto de lo dejado de percibir por incremento de I.P.C. en la asignación de retiro desde el día 18 de diciembre de 2009 hasta la fecha y la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (\$84.723.00) como incremento mensual de la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C.

SEGUNDO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por Secretaría, expídase copia autentica de este proveído, a costas del convocante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ